



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 190-2023

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos;

CONSIDERANDO:

Que la Directora Electoral con oficio número DE-O-240-02-2023, de fecha 20 de febrero del año en curso, somete a consideración el **"Instructivo para Fiscales de Organizaciones Políticas Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2023"**, por lo que habiéndose analizado el contenido del mismo, es procedente emitir la disposición que corresponde;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 1, 21, 121, 122, 125, 128, 129, 130, 132, 142 y 144 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas);

ACUERDA:

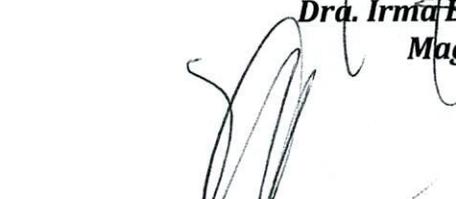
ARTÍCULO 1º: Aprobar el **"Instructivo para Fiscales de Organizaciones Políticas Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2023"**, que forma parte de esta disposición;

ARTÍCULO 2º: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente;

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

COMUNÍQUESE:


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente


Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal Primero


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal Tercero







Tribunal Supremo Electoral

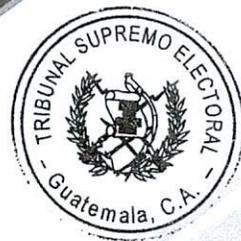
Gabriel Vladimir
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal Cuarto

Mynor Custodio
MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal Quinto

Mario Alexander Velásquez
MSc. Mario Alexander Velásquez
Secretario General



Handwritten signature



Instructivo para
Fiscales de Organizaciones Políticas

Elecciones Generales y de Diputados
al Parlamento Centroamericano 2023





Instructivo para
**Fiscales de
Organizaciones
Políticas**

Elecciones Generales y de Diputados
al Parlamento Centroamericano 2023



Instructivo
**Fiscales de
Organizaciones
Políticas**

Elecciones Generales y de Diputados
al Parlamento Centroamericano 2023

Magistrados Titulares

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III

M.Sc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

M.Sc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V

Magistrados Suplentes

Lic. Marco Antonio Cornejo Marroquín

Lic. Marlon Josué Barahona Catalán

Lic. Álvaro Ricardo Cordón Paredes

Secretario General

M.Sc. Mario Alexander Velásquez Pérez

Ejemplar gratuito.

El mismo se puede reproducir total o
parcialmente, siempre y cuando se cite
al TSE como fuente de origen y que no
sea para usos comerciales.

26,800 ejemplares

Edición actualizada al 2023

Coordinación, edición y revisión

Lcda. Gloria Azucena López Pérez

Directora Electoral

Diseño, diagramación, ilustración y artes finales

Lcda. Jeanneth Estévez Cuevas

Diseñadora Gráfica

Sección de Producción y Diseño Gráfico

Ileana Marisol Archila Tocay

Apoyo a la Sección de Producción y Diseño Gráfico

"Imagen: Freepik.com". Algunos de los íconos en las páginas internas
han sido diseñados usando ilustraciones de Freepik.com



Presentación

Este Instructivo se encuentra dividido en Módulos; así el **Módulo 1** contiene la definición doctrinaria y legal sobre la fiscalización electoral, así como la participación de fiscales en el Proceso Electoral regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento; el tema de Fiscal nacional; Fiscal departamental; Fiscal municipal y el Fiscal de Junta Receptora de Votos. La Junta Electoral de Voto en el Extranjero y las Juntas Electorales de Circunscripción Electoral en el Extranjero, se equiparan a las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, en su orden. En cada uno de estos temas se explica la designación, acreditación y aspectos específicos que le corresponde según el tipo de fiscal. También se explican las funciones de los órganos electorales temporales con los que tendrán una relación directa para cumplir su función fiscalizadora.

El **Módulo 2** versa sobre las impugnaciones y recursos que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, y que de acuerdo con su competencia, pueden presentar e interponer los fiscales debidamente legitimados.

En el **Módulo 3** se presenta el tema de las Nulidades y Recursos, así como lo relativo al Voto nulo regulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

El **Módulo 4** detalla la información sobre las Audiencias de Revisión de Escrutinios que se desarrollan dentro de los cinco días siguientes a la elección.

Finalmente en el **Módulo 5** se presenta todo lo relativo a los Delitos Electorales y los Plazos de Ley para este Proceso Electoral.

Es importante resaltar que la Fiscalización es uno de los principales componentes del Proceso Electoral, que contribuye a la transparencia y confiabilidad de los resultados que se obtengan en los comicios.





Índice

Presentación

3

▣ Módulo 1

Fiscalización electoral

11

- Base legal para la fiscalización electoral

11

- Clases de Fiscales

11

12

Fiscal nacional

12

- ¿Quién designa a los Fiscales Nacionales?

13

- ¿Cómo se acredita?

13

- ¿Cuáles son sus funciones?

13

Fiscales Departamentales, del Distrito Central y de Voto en el Extranjero

15

- ¿Quién las y los designa?

16

- ¿Cómo se acredita?

16

- ¿Cuáles son sus funciones?

17

Juntas Electorales Departamentales (JEDs), del Distrito Central (JEDC) y de Voto en el Extranjero (JEVE)

19

- ¿Qué son las Juntas Electorales Departamentales, del Distrito Central y de Voto en el Extranjero?

19

- ¿Cómo se integran?

19

- ¿Cuál es el plazo para integrar las JEDs, JEDC y JEVE

20

- ¿Cuáles son las funciones de las EDs, JEDC y JEVE?

20

Fiscal municipal y de Circunscripción Electoral en el Extranjero

23

- ¿Quién los designa?

23

- ¿Cómo se acredita?

24

- ¿Cuáles son sus funciones?

24

¿Qué son las Juntas Electorales Municipales (JEM) y de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

25

- ¿Cómo se integra una Junta Electoral Municipal y la Junta de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

25

- ¿Cuál es el plazo para integrar las Juntas Electorales Municipales Junta de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

26

- ¿Cuáles son las funciones de las Juntas Electorales Municipales Junta de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

26

Fiscal de Junta Receptora de Votos

28

- ¿Quién designa a los Fiscales de Junta Receptora de Votos?

28

- Datos que debe contener la designación del Fiscal de Junta Receptora de Votos	29
- ¿Cómo se acredita?	29
- ¿Cuáles son las funciones de las y los fiscales de Junta Receptora de Votos?	30
- Voto de los y las fiscales de las organizaciones políticas acreditados(as) ante las Juntas Receptoras de Votos	31
¿Qué son las Juntas Receptoras de Votos - JRV?	31
- ¿Quiénes integran las Juntas Receptoras de Votos?	32
- Funciones de las Juntas Receptoras de Votos	33
- Voto de integrantes de Juntas Receptoras de Votos	34
Designación y acreditación de fiscales de organizaciones políticas	35
..... □ Módulo 2	37
Impugnaciones de Votantes y de Votos	37
- De la legitimación	37
- Clases de Impugnaciones	39
- ¿Quiénes pueden impugnar?	40
1. Impugnación de votantes	40
2. Impugnación de votos durante el escrutinio	41
- Procedimiento para la impugnación de votos en el escrutinio	42
- Ejemplo de llenado de Formulario de impugnación de Elecciones Generale y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2023	43
- Ejemplo de llenado de Formulario de impugnación de Segunda Elección Presidencial 2023	44
..... □ Módulo 3	45
Nulidades, Recursos y Voto nulo	47
- Concepto general	47
- Recurso de nulidad	48
- Nulidad de votaciones	48
- Recurso de nulidad contra adjudicaciones de candidatos municipales electos	49
- Nulidad especial	49
Voto nulo	49
Módulo 4	53
Revisión de Escrutinios	53
Mecanismos de revisión de escrutinios	56





..... □ **Módulo 5**

Delitos electorales

57

..... □ **Fases y plazos legales del Proceso Electoral 2023**

73

..... □ **Esquema de plazos de Ley**

79

..... □ **Siglas y abreviaturas**

81

..... □ **Notas**

83





Módulo 1

Fiscalización Electoral





Fiscalización electoral

Fiscalización electoral

Es el derecho que tienen los partidos políticos y comités cívicos electorales, para utilizar los medios de vigilancia y control que la ley les otorga, con el propósito de que el Proceso Electoral se desarrolle conforme a la legislación aplicable y que garantice que los resultados electorales reflejen la expresión libre, espontánea y legítima de la ciudadanía.

Base legal para la fiscalización electoral

De conformidad con el artículo 136 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala, los ciudadanos y las ciudadanas deben “velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral”.

Los artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos y los comités cívicos electorales, entre otros derechos, tienen el de “fiscalizar todas las actividades del Proceso Electoral en que participen”.

El artículo 233 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que el desarrollo de cada proceso electoral será fiscalizado por los órganos electorales y por las organizaciones políticas que participen, conforme a dicha Ley y su reglamento.

El primer párrafo del artículo 92 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula que «Para ejercer el derecho de fiscalización que confieren los artículos 20 literal b) y 102 literal b) de la Ley Electoral, las organizaciones políticas que participen en la elección, podrán acreditar fiscales nacionales, departamentales, municipales y de junta receptora de votos. Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de Voto en el Extranjero, establece que la





La designación de fiscales por parte de las organizaciones políticas y su acreditación, se realizará en la misma forma que en el territorio nacional, ante los órganos electorales que el Tribunal Supremo Electoral integre para atender el voto en el extranjero. Los fiscales tendrán los derechos y obligaciones que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Clases de fiscales

La Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, regula la actividad de los fiscales siguientes:

- Fiscales nacionales
- Fiscales departamentales y de Voto en el Extranjero
- Fiscales municipales
- Fiscales de Juntas Receptoras de Votos

Cada uno tiene su propio ámbito de competencia.

En el extranjero los partidos políticos pueden designar:

- Fiscal de Voto en el Extranjero (Se homologa en lo pertinente al fiscal departamental)
- Fiscal de Circunscripción Electoral en el Extranjero (Se homologa en lo pertinente al fiscal municipal)
- Fiscal de Juntas Receptoras de Votos

Fiscal nacional

Es a quien designa el Comité Ejecutivo Nacional del partido político y que el Tribunal Supremo Electoral acredita, para que con su participación coadyuve a la legalidad y transparencia del proceso electoral a nivel nacional.

(Artículos 20 literal c) y 29 literal e) de la LEPP y 92 de su Reglamento)



¿Quién designa a los fiscales nacionales?

El fiscal nacional de cada partido político debe ser designado por el Comité Ejecutivo Nacional, dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria a elecciones.

El documento que respalda la designación debe contener la siguiente información:

- Nombre completo del (la) fiscal
- Número del Código Único de Identidad (CUI), de su Documento Personal de Identificación (DPI)
- Nombre de la organización política a la que representa
- Firma del Secretario o Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y sello del partido político que lo designa.

(Artículos 20 literal c) y 29 literal e) de la LEPP y 92 de su Reglamento)

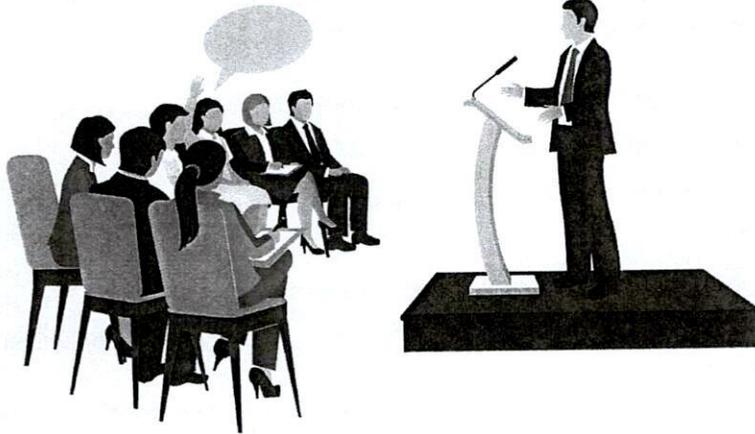
¿Cómo se acredita?

La organización política que va a representar el fiscal nacional, le extenderá la debida designación que debe presentar en la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, donde se le entregará la credencial correspondiente que le autoriza para actuar conforme las competencias que le otorga la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

(Artículo 92 del Reglamento de la LEPP)



¿Cuáles son sus funciones?



Asistir a las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a las cuales puede acudir con voz pero sin voto, podrán hacer las observaciones y sugerencias que estimen pertinentes. Así mismo, pueden asistir a las sesiones de los otros órganos electorales.

(Artículos 20 literal c) y 130 de la LEPP)

Aprobar juntamente con el Tribunal Supremo Electoral el modelo de papeletas que se utilizarán para la emisión del voto, y podrán vigilar el procedimiento de elaboración de estos documentos.

(Artículos 218 de la LEPP y 81 y 87 de su Reglamento)



Pueden fiscalizar las acciones del Tribunal Supremo Electoral y a los órganos electorales temporales en el ámbito nacional.

(Artículo 20 literal c) de la LEPP)

Pueden interponer recursos de nulidad dentro del ámbito de su competencia.

(Artículo 250 de la LEPP)



Fiscales departamentales, del Distrito Central y de Voto en el Extranjero

Es la persona designada por la Secretaría General del partido político y que la Junta Electoral Departamental respectiva, acredita para velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral en el ámbito departamental. En el caso del Distrito Central, los partidos políticos pueden designar fiscal, así como en el caso del Voto en el Extranjero.

(Artículo 33 literal f), de la LEPP y 92 del Reglamento de la LEPP y 19 del Reglamento de Voto en el Extranjero)

¿Quién los designa?

Su designación es responsabilidad de la Secretaría General Nacional de cada partido político.

El documento que respalda su designación debe contener:

- Nombre completo del o de la fiscal
- Número de su Documento Personal de Identificación (DPI)
- Nombre del departamento donde fiscalizará
- Nombre de la organización política que representa
- Nombre y cargo de la persona que le designa y el cargo
- Firma del Secretario(a) del Comité Ejecutivo Nacional y el sello de la organización política que le designa.

(Artículo 20 literal b) y 33 literal f) de la LEPP y 92 del Reglamento)

¿Cómo se acredita?

El(la) fiscal departamental debe presentarse ante el titular de la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento donde ejercerá sus funciones, quien con base en la designación o nombramiento (original y copia) procederá a inscribirle en el libro respectivo.

El Delegado(a) Departamental del Registro de Ciudadanos conservará la copia de la designación y en el reverso del original anotará que la persona designada quedó inscrita de conformidad con el número de partida y folio correspondientes del libro oficial de dicha Delegación.

Después de haberse inscrito en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, el(la) fiscal departamental se debe presentar ante el secretario(a) de la Junta Electoral Departamental correspondiente, quien razonará la designación extendida por la organización política que representa, indicando que la persona ha quedado formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones y procede a entregarle la credencial correspondiente.

En el municipio de Guatemala (Distrito Central), los(las) fiscales se acreditan ante la Junta Electoral del Distrito Central, observando el mismo trámite que las Juntas Electorales Departamentales.

(Art. 169 literal d) de la LEPP y 92 de su Reglamento)



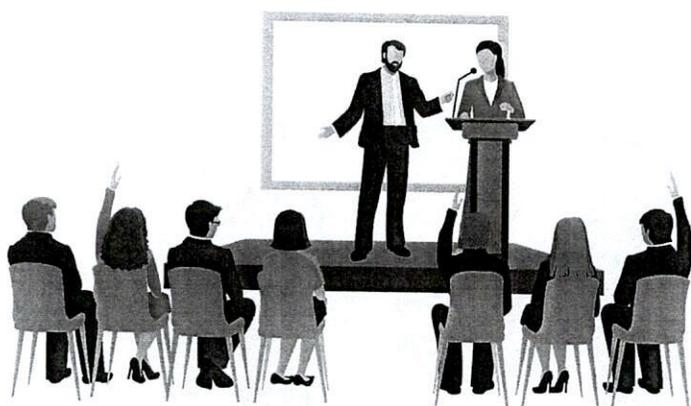
Los fiscales de Voto en el Extranjero, se acreditan ante la Junta de Voto en el Extranjero, observando en lo aplicable, el mismo trámite de las Juntas Electorales Departamentales.

(Artículo 19 del Reglamento de Voto en el Extranjero)

¿Cuáles son sus funciones?

Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Departamentales, Junta Electoral del Distrito Central o Junta Electoral de Voto en el Extranjero, efectúan durante el Proceso Electoral (se les debe citar con la debida anticipación).

(Artículo 176 de la LEPP)



Hacer las sugerencias y protestas que estime procedentes, ante la Junta Electoral Departamental, del Distrito Central o de Voto en el Extranjero.

(Artículo 177 literal g) de la LEPP)

Solicitar a la Junta Electoral correspondiente los resultados de las votaciones.

(Artículo 244 de la LEPP)



Representar a su partido en la Audiencia de Revisión de Escrutinios correspondiente.

(Artículo 238 de la LEPP)

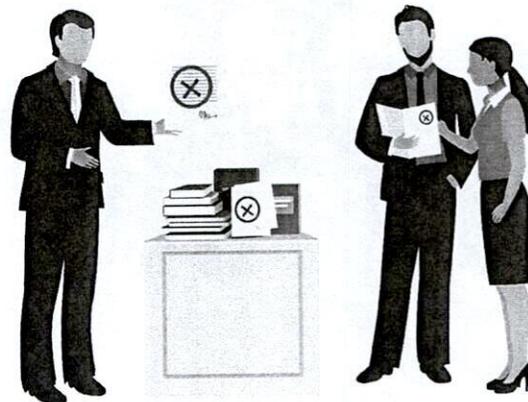


Intervenir, según lo crea conveniente, en el acto mediante el cual la Junta Electoral respectiva, adjudica los cargos de elección de alcaldes, síndicos y concejales.

(Artículo 208 de la LEPP)

Puede interponer recursos de nulidad dentro del ámbito de su competencia.

(Artículo 250 de la LEPP)





Juntas Electorales Departamentales (JED), del Distrito Central (JEDC) y del Voto en el Extranjero (JEVE)

¿Qué son las Juntas Electorales Departamentales, del Distrito Central y del Voto en el Extranjero?

Son órganos de carácter temporal encargados del proceso electoral en su respectiva jurisdicción.

(Artículo 171 de la LEPP)

¿Cómo se integran?

Cada Junta Electoral Departamental, la del Distrito Central y la Junta Electoral del Voto en el Extranjero están integradas por tres miembros propietarios (titulares) y dos miembros suplentes, los cargos a desempeñar son:

- **Presidente(a)**
- **Secretario(a)**
- **Vocal**

Los suplentes serán llamados en caso de falta o ausencia de los titulares.

(Artículo 172 de la LEPP)



¿Cuál es el plazo para integrar las JEDs, la JEDC o JEVE?

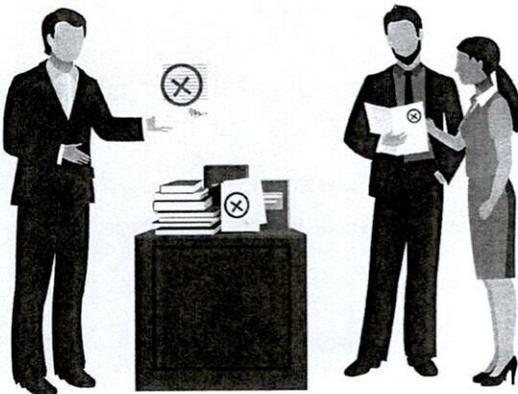
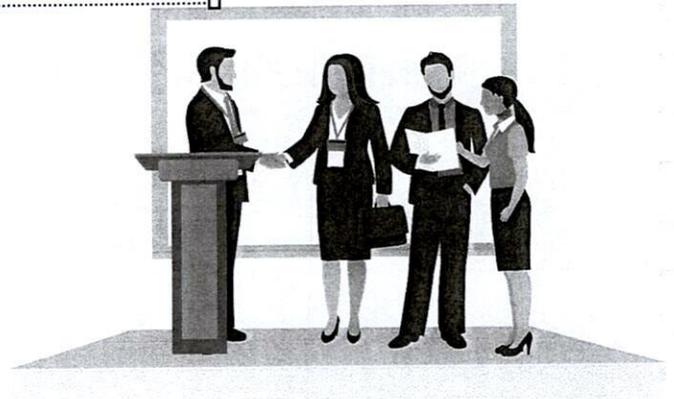
El Tribunal Supremo Electoral debe integrar las Juntas Electorales Departamentales, la Junta Electoral del Distrito Central o la Junta Electoral de Voto en el Extranjero con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que debe efectuarse la elección.

(Artículo 179 de la LEPP)

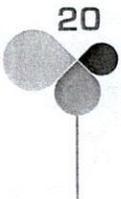


¿Cuáles son las funciones de las JEDs, la JEDC y la JEVE?

Instalar las Juntas Electorales Municipales y dar posesión a sus integrantes. En el caso de la JEDC no instala Juntas Electorales Municipales; la Junta Electoral de Voto en el Extranjero instala las Juntas de Circunscripción Electoral en el Extranjero.



Entregar a las Juntas Electorales Municipales o a las Juntas de Circunscripción Electoral en el Extranjero, los materiales y documentación que deberán utilizar en el proceso electoral.

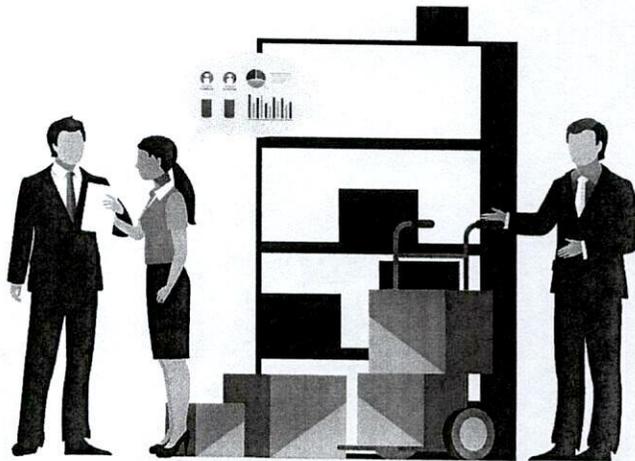




Las Juntas Electorales Departamentales y la Junta Electoral del Distrito Central, deben declarar el resultado y la validez de las elecciones municipales efectuadas en su jurisdicción o en su caso, la nulidad parcial o total de ellas; adjudicar los respectivos cargos, notificando a los ciudadanos(as) la declaratoria de su elección, una vez se encuentre firme la respectiva resolución; y enviar al Tribunal Supremo Electoral la documentación relativa a las elecciones presidenciales o de diputados, una vez efectuadas las revisiones que ordenan los Artículos 238 y 239 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. La Junta Electoral de Voto en el Extranjero, una vez realizada la audiencia de revisión de escrutinios deberá enviar al TSE, el Acta respectiva (Documento No. 8).

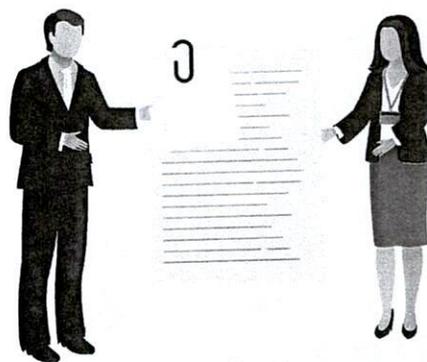
Recibir la documentación y materiales electorales que le sean entregados por las Juntas Electorales Municipales y totalizar los resultados provisionales de las votaciones realizadas en el departamento, utilizando para ello, exclusivamente los documentos recibidos de las Juntas Electorales Municipales.

En el caso de la Junta Electoral del Distrito Central, recibe la documentación y materiales directamente de las Juntas Receptoras de Votos; la JEVE los recibe de las Juntas Electorales de Circunscripción Electoral en el Extranjero.





Cuidar la documentación y materiales electorales recibidos de las Juntas respectivas y enviarlos al Tribunal Supremo Electoral.



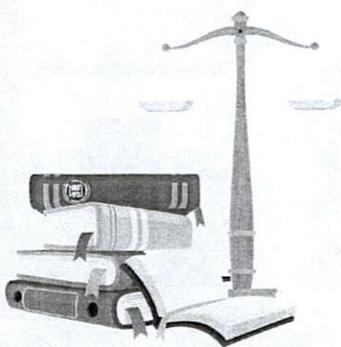
Entregar por escrito, a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, según corresponda, los resultados de las votaciones, debiendo además publicarlas inmediatamente.



Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales, consignándolas en el acta respectiva.



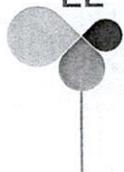
Velar por el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Reglamento de la LEPP, y Reglamento de Voto en el Extranjero, (cuando aplique), y todas las disposiciones relativas al proceso electoral.



Las demás funciones que le encomiende la ley, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.



Señalar dentro de los cinco días siguientes a la elección, una Audiencia de Revisión de Escrutinios de la jurisdicción a su cargo, así como consignar en el acta respectiva (Documento No. 8) el resultado de esta.





Fiscal municipal y de Circunscripción Electoral en el Extranjero

Es la persona designada por el(la) Secretario(a) Departamental de cada partido político y en el caso de un comité cívico electoral, por la Junta Directiva, al fiscal municipal, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento otorga el derecho de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral en el ámbito municipal, y de la Circunscripción Electoral en el Extranjero para la que se le designe

(Artículo 44 y 109 literal e) de la LEPP; 92 del Reglamento de la LEPP; y 14 y 19 del Reglamento de Voto en el Extranjero)

¿Quién los designa?

El Secretario(a) General Departamental de cada partido político y en el caso de un comité cívico electoral, la Junta Directiva.

El documento que respalda su designación debe contener los datos siguientes:

- Nombre completo del(la) Fiscal.
- Número de su Documento Personal de Identificación (DPI).
- Nombre del municipio o circunscripción electoral que fiscalizará.
- Nombre de la organización política que representa.
- Nombre y cargo de la persona que le designa.
- Firma del Secretario(a) Departamental, en caso de los partidos políticos o de los



integrantes de la Junta Directiva del comité cívico electoral y el sello de la organización política que le designa. En el caso de los fiscales de circunscripción electoral en el extranjero, la firma del Secretario Nacional

(Artículos 44 y 109 literal e) de la LEPP)

¿Cómo se acredita?

Con el original y copia de su nombramiento, el fiscal municipal se presentará a la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, para que el Delegado(a) o Subdelegado(a) Municipal le inscriba en el libro correspondiente, y que deberá firmar.

El Delegado(a) o el Subdelegado(a) Municipal del Registro de Ciudadanos conservará la copia de la designación y en el reverso del original anotará que la persona designada ha sido inscrita de conformidad con el número de partida y folio correspondientes del libro oficial de la Delegación o Subdelegación, según sea el caso.

Después de haberse inscrito en la Delegación o Subdelegación del Registro de Ciudadanos, el o la fiscal se presenta ante la Junta Electoral Municipal, en donde el(la) Secretario(a) razonará la designación extendida por la organización política, la cual indicará que la persona está formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones y procede a entregarle la credencial correspondiente.

Los Fiscales de circunscripción electoral en el extranjero, se acreditan ante la respectiva Junta de Circunscripción Electoral en el Extranjero. Por razones de ubicación geográfica del fiscal, de no ser posible de la forma descrita podrá acreditarse ante la Junta de Voto en el Extranjero.

¿Cuáles son sus funciones?

- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales celebran durante el proceso electoral.

(Artículo 176 de la LEPP)

- Sugerir y hacer las protestas que estime pertinentes ante la Junta Electoral de su jurisdicción, las cuales serán anotadas en las actas respectivas.

(Artículo 178 literal j) de la LEPP)

- Solicitar a la Junta Electoral correspondiente, los resultados de las votaciones.

(Artículo 178 literal i) de la LEPP)





¿Qué son las Juntas Electorales Municipales (JEM) y las Juntas de Circunscripción Electoral en el Extranjero (JCEE)

Son órganos electorales temporales encargados del proceso electoral en su respectiva jurisdicción.

(Artículo 171 de la LEPP y 14 del Reglamento de Voto en el Extranjero)

¿Cómo se integran las Juntas Electorales Municipales y de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

Las Juntas Electorales Municipales y de Circunscripción Electoral en el Extranjero, se integran por tres miembros propietarios (titulares) y dos suplentes nombrados por el Tribunal Supremo Electoral, para desempeñar los cargos siguientes:

- **Presidente;**
- **secretario;**
- **vocal.**

Los suplentes serán llamadas en caso de falta o ausencia de los titulares.

(Artículo 172 de la LEPP y 78 de su Reglamento y 14 del Reglamento de Voto en el Extranjero)

¿Cuál es el plazo para integrar las Juntas Electorales Municipales y de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

El Tribunal Supremo Electoral debe integrar las Juntas Electorales Municipales y de Circunscripción Electoral en el Extranjero con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección.

(Artículo 179 de la LEPP y 14 del Reglamento de Voto en el Extranjero)

¿Cuáles son las funciones de las Juntas Electorales Municipales y de Circunscripción Electoral en el Extranjero?

- Actuar de conformidad con la ley en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su jurisdicción.
- Nombrar, juramentar y dar posesión a los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos.
- Dar posesión de sus cargos a los fiscales municipales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales, según el caso.
- Señalar los lugares de votación, los cuales deberán reunir las condiciones indispensables, debiendo publicarse su ubicación en forma anticipada, por los medios adecuados.
- Entregar a los presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, los materiales y documentación necesarios, para el desarrollo de sus funciones en el proceso electoral.
- Vigilar que las Juntas Receptoras de Votos inicien sus labores el día de las votaciones a la hora fijada por la ley, siendo responsables de que estas cuenten con todos los materiales y documentación necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones. En el caso de las Juntas Receptoras de Votos en el Extranjero, iniciará a las 7:00 horas de la ciudad donde se instalen.

(Artículo 3, (Literal c) del Decreto 1-2023 del TSE)





- Recibir de las Juntas Receptoras de Votos toda la documentación electoral.
- Establecer el resultado de la votación en su jurisdicción, utilizando para el efecto los documentos que le entreguen los presidentes de las Juntas Receptoras de Votos, debiendo darles la debida publicación a tales resultados.
- Entregar a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales en su caso, la constancia respectiva de los resultados de la votación en su jurisdicción.
- Atender debidamente las sugerencias y protestas de los fiscales y consignarlas en el acta respectiva.
- Trasladar y entregar toda la documentación del proceso electoral a la Junta Electoral Departamental correspondiente, dentro del día siguiente de realizadas las elecciones. En el caso de las Juntas de Circunscripción Electoral en el Extranjero, deberán entregar la documentación a la Junta de Voto en el Extranjero.
- Velar por el cumplimiento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, su Reglamento y de todas las disposiciones relativas al proceso electoral. Las Juntas de Circunscripción Electoral en el Extranjero, también deben velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Voto en el Extranjero.

(Artículo 178 de la LEPP)

Las demás funciones que le encomiende la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sus reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.





Fiscal de Junta Receptora de Votos

Es la persona designada por un partido político o comité cívico electoral, que tiene el derecho de vigilar las actividades que realiza la o las Juntas Receptoras de Votos para la o las que ha sido designado y debidamente acreditado.

¿Quién designa a los Fiscales de Juntas Receptoras de Votos?

El Secretario General Departamental o Nacional de un partido político.

(Artículo 44 de la LEPP y 92 del Reglamento)

La Junta Directiva del comité cívico electoral.

(Artículo 109 literal e) de la LEPP)



Datos que debe contener la designación de Fiscal de Junta Receptora de Votos

- Nombre completo del o de la fiscal.
- Número de su documento Personal de Identificación (DPI).
- Número de la mesa o mesas que fiscalizará.
- Nombre de la organización política que representa.
- Nombre y cargo de la persona que lo designa.
- Firma del Secretario del Comité Ejecutivo Departamental, en caso de los partidos políticos o en su caso, de integrantes de la Junta Directiva del comité cívico electoral y el sello de la organización política que lo designa.
- En el caso de la designación de Fiscales de Juntas Receptoras de Votos en el Extranjero, firma la designación, el Secretario Nacional del partido político y el sello de la organización política.

¿Cómo se acredita?

La designación debe presentarse en original y copia al presidente de la Junta Receptora de Votos, quien la traslada al secretario para que tome razón, anotando al reverso del original y de la copia, el nombre del fiscal y el nombre de la organización política que lo designa y que ha quedado acreditado para el desempeño de sus funciones. El original del documento de designación se entrega al acreditado y la copia la conserva el secretario de la Junta Receptora de Votos.

Las organizaciones políticas deben anotar si los fiscales acreditados fungirán como tal ante una sola Junta Receptora de Votos (mesas electorales) o en varias.

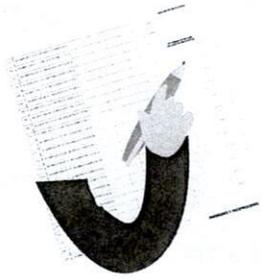
En caso de haber sido designados para varias Juntas Receptoras de Votos, deberán consignarse los números correlativos oficiales de las mesas en las cuales desarrollarán sus funciones y acreditarse en la mesa con el número menor de las que tenga asignadas.

Las organizaciones políticas deben tener en cuenta, que se instalan Juntas Receptoras de Votos en el área rural, por lo que deben designar fiscales de Juntas Receptoras de Votos en las comunidades rurales respectivas.

(Artículos 224 y 231 de la LEPP)



¿Cuáles son las funciones de los fiscales de Junta Receptora de Votos?



● Vigilar el desarrollo del proceso electoral, desde las primeras actividades del día de la elección, así como la votación, clasificación y escrutinio de votos.

● Firmar las actas que llena la Junta Receptora de Votos, si está presente cuando esto ocurra.

● Puede impugnar la participación de votantes.

● Puede impugnar los votos durante la clasificación y escrutinio de estos.

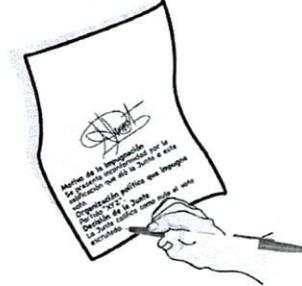


● Vigilar que la Junta Receptora de Votos cumpla con la obligación de anular la papelería electoral que no fue utilizada, con el sello "NO USADA".

● Recibir, si está presente, la copia certificada del resultado de la mesa o mesas que fiscalizó.

● Tomar fotografía del Acta Final de Cierre y Escrutinios (Documento No. 4) una vez este llena y suscrita por los integrantes de la JRV y los fiscales presentes.

● Los fiscales de la Junta Receptora de Votos, informarán a quien los designó, sobre las incidencias de las votaciones y de votos impugnados que sean susceptibles de análisis en la Audiencia de Revisión de Escrutinios que practica la Junta Electoral Departamental, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de las elecciones.



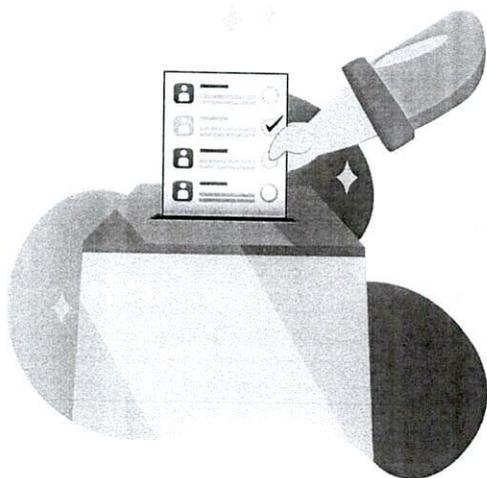
Los fiscales de las organizaciones políticas debidamente designados(as), pueden presentarse y acreditarse ante las Juntas Receptoras de Votos el día de la votación, desde que estas estén debidamente instaladas y hasta antes de que se inicie el escrutinio.





Voto de los fiscales de las organizaciones políticas acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos

Los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos, podrán ejercer el sufragio en la mesa donde ejercieron su fiscalización, **siempre que figuren en el padrón del municipio.**



En el caso de que fiscalicen varias mesas, votarán en aquella que tenga el número más bajo de identificación en ese centro de votación. Para tal efecto, antes de iniciar la votación, se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa.

Deberán presentar su constancia de empadronamiento a la JRV para verificar que están empadronados en el municipio. En todo caso la constancia puede ser impresa o a través de la consulta en la página u otra herramienta informática que ponga a disposición el Tribunal Supremo Electoral.

El sufragio lo deberán ejercer en el momento más adecuado, por ejemplo, cuando no haya votantes en la fila y usarán la misma mecánica establecida para los votantes.

(Artículo 146. Regla especial. Reglamento de la LEPP)

¿Qué son las Juntas Receptoras de Votos - JRV?

Las Juntas Receptoras de Votos son órganos electorales con carácter temporal, que tendrán bajo su responsabilidad recibir el voto de los ciudadanos el día de las elecciones, realizando el escrutinio y cómputo de los votos correspondientes.

(Artículo 180 de la LEPP)



¿Quiénes integran las Juntas Receptoras de Votos?

Cada Junta Receptora de Votos está integrada por un presidente, un secretario y un vocal, además cuenta con el apoyo de un alguacil o inspector específico. Para cada municipio se designa el número de suplentes para las Juntas Receptoras de Votos que acuerde la respectiva Junta Electoral Municipal, quienes sustituyen a los ausentes el día de la elección.

(Artículo 181 de la LEPP)



Funciones de las Juntas Receptoras de Votos

1

Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables.

Revisar los materiales y documentos electorales.

2

3

Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto.

Identificar a cada votante y constatar su registro en el padrón electoral.

4

5

Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas correspondientes.





6

Marcar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su documento de identificación.

Efectuar, en presencia de los y las fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella.

7

8

Elaborar las actas correspondientes. Hacer constar en las actas correspondientes las protestas, si las hubiere, de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales.

Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales de los partidos políticos y de los comités cívicos electorales que se encuentren presentes, con un sello con la inscripción "NO USADA".

9

10

Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas, así como las actas, en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con las seguridades necesarias.

Depositar en la caja toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega de esta, al Presidente de la Junta Receptora de Votos.

11

12

Al concluir el escrutinio el Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos electorales que se encuentren presentes, así como a los integrantes de la Junta Receptora de Votos.

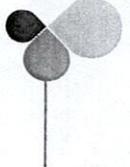
Trasladar y entregar a la Junta Electoral Municipal, la caja electoral inmediatamente después de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos.

13

14

Las demás que le otorgue la Ley Electoral y de Partidos Políticos y las disposiciones correspondientes.

(Artículo 186 de la LEPP)



Voto de integrantes de Juntas Receptoras de Votos

Como regla especial, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, establece que los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, incluyendo al alguacil o inspector específico, podrán ejercer el voto en su propia mesa, **siempre que aparezcan en el padrón electoral del municipio**. Para tal efecto, deberán anotarse en el padrón de mesa, conforme los datos establecidos, antes de iniciar la votación.



Importante

En el extranjero únicamente se vota para la elección de **Presidente y Vicepresidente** de la República y no existen Comités Cívicos Electorales en esa Jurisdicción Electoral.

Cada partido político y comité cívico electoral, en el documento que designa a sus fiscales ante el Tribunal Supremo Electoral o ante los órganos electorales permanentes o temporales correspondientes, puede designar a su respectivo fiscal suplente, quien asumirá únicamente en ausencia temporal o definitiva del titular.



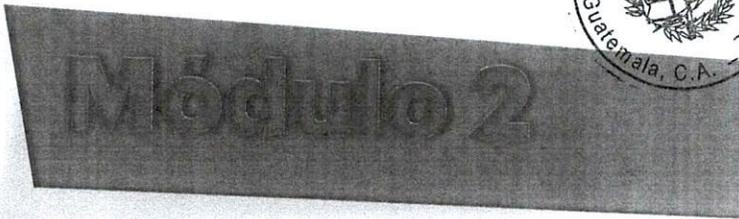


Designación y acreditación de fiscales de organizaciones políticas

Cargo	Quién la o lo designa	Quién la o lo inscribe	Quién la o lo acredita	Cuándo se acreditan
Fiscal Nacional Del 21/01/2023 aL 28/01/2023 <i>(Arts. 20, literal c), y 233 de la LEPP)</i>	Comité Ejecutivo Nacional de la organización política	Tribunal Supremo Electoral	Tribunal Supremo Electoral	Dentro de los ocho días siguientes al día de la Convocatoria a Elecciones Generales
Fiscal Departamental del Distrito Central y de Voto en el Extranjero <i>(Arts. 33, literal f), y 233 de la LEPP; Art. 92 del Reg.; y Arts. 14 y 19 del Reg. de Voto en el Extranjero)</i>	El(la) Secretario(a) General Nacional de la organización política	La Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos. La Junta Electoral del Distrito Central. La Junta Electoral de Voto en el Extranjero.	El(la) Secretario(a) de la Junta Electoral Departamental, del Distrito Central o de Voto en el Extranjero.	Una vez integradas las Juntas Electorales y sea designado como fiscal
Fiscal Municipal y Fiscal de Circunscripción Electoral en el Extranjero <i>(Arts. 44, 109 literal e), 178 literal c), y 233, de la LEPP; Art. 92 del Reg.; y Arts. 14 y 19 del Reg. de Voto en el Extranjero)</i>	Secretario(a) General Departamental o Nacional del partido político o por el Secretario General, Presidente o su equivalente del Comité Cívico Electoral	La Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos La Junta Electoral de Circunscripción Electoral o Junta Electoral de Voto en el Extranjero	l(la) Secretario(a) de las Juntas Electorales respectivas.	Una vez integradas las Juntas Electorales Municipales y de Circunscripción Electoral en el Extranjero y sea designado como fiscal.
Fiscal de Junta Receptora de Votos 25 de junio <i>(Arts. 44, 102 literal b), 109 literal e), 185 y 233 de la LEPP y Art. 92 del Reg.)</i>	Secretario (a) General Departamental o Nacional del partido político o la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral En el caso de las Juntas Receptoras de Votos en el Extranjero, el Secretario(a) General Nacional del Partido Político	El(la) Secretario(a) de la Junta Receptora de Votos	El(la) Secretario(a) de la Junta Receptora de Votos	El día de las elecciones

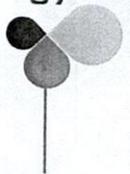
En aquellos municipios donde el partido político no cuente con organización partidaria, el (la) Secretario(a) General Nacional puede designar a sus fiscales departamentales, municipales y de Juntas Receptoras de Votos.





Impugnaciones

de votantes y de votos







Impugnaciones

De la legitimación

Para desarrollar las funciones de fiscalización dentro del proceso electoral, se necesita estar acreditado o acreditada. La legitimación es la capacidad legal que la persona designada como fiscal obtiene al acreditarse ante el Tribunal Supremo Electoral o ante las Juntas Electorales, según sea el caso.

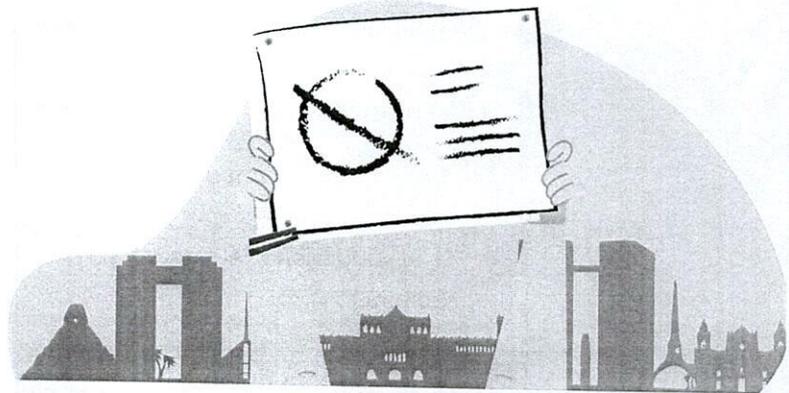
De conformidad con la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, durante el proceso electoral, los partidos políticos y los comités cívicos electorales, pueden presentar por medio de sus fiscales o sus representantes debidamente acreditados sus desacuerdos por actos o decisiones del Tribunal Supremo Electoral y sus órganos electorales de carácter permanente y temporal, mediante los siguientes medios:

Clases de impugnaciones

La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula dos clases de impugnaciones que pueden plantear los Fiscales de Juntas Receptoras de Votos el día de las elecciones, siendo estas, impugnación de votos e impugnación de votantes

¿Qué es impugnar?

En materia electoral es refutar o manifestar el desacuerdo con la decisión de la Junta Receptora de Votos, en cuanto a dejar votar a un elector o una electora o con la clasificación de los votos, en el escrutinio.



¿Quiénes pueden impugnar?

Los fiscales de las Juntas Receptoras de Votos

1. Impugnación de votantes

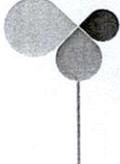
El Artículo 115 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que los fiscales de Juntas Receptoras de Votos, en el momento de la votación, pueden impugnar a determinados sufragantes en forma verbal.

Casos en los que los fiscales pueden impugnar votantes

- Cuando el votante no presente su Documento Personal de Identificación (DPI) o es ilegible
- Cuando el votante se encuentre en servicio activo en el Ejército Nacional o en los cuerpos policíacos o quienes tengan nombramiento para comisión o trabajo de índole militar.
(Artículo 15 literal a) de la LEPP)
- Por estar la persona suspendida en el ejercicio de sus derechos políticos o haya perdido la ciudadanía.
(Artículo 15 literal b) de la LEPP)
- Si hubiere duda sobre el lugar donde el ciudadano debe ejercer el sufragio.

Procedimiento para la impugnación de votantes

- El(la) fiscal presenta verbalmente la impugnación por los motivos precitados.
- El(la) presidente de la Junta Receptora de Votos, interrogará al ciudadano, sobre la veracidad de la impugnación.
- Si el ciudadano la negare y quien impugna no presenta prueba al respecto, se recibirá el voto.
- Si se presenta documento que demuestre la objeción o el sufragante la admite, la Junta Receptora de Votos no le permitirá el sufragio.





2. Impugnación de votos durante el escrutinio

Sin perjuicio de la decisión final que asuman los integrantes de la Junta Receptora de Votos, los fiscales tienen el derecho de impugnar la calificación de los votos, por las razones siguientes:

- Haberse asignado votos a otras organizaciones políticas o haberse calificado de nulos, blancos o inválidos los votos, siendo que se reclama la emisión del sufragio a favor de la organización política representada, indicándose cantidades y datos pertinentes.
- Haber asignado a otras organizaciones políticas, votos que legalmente deban calificarse como nulos, blancos, inválidos o como emitidos a favor de otro participante, aunque éste o ésta manifestare anuencia; y
- Haber descalificado votos, legalmente emitidos, a favor de cualquier organización política participante.

(Artículo 116 del Reglamento de la LEPP)

□ Procedimiento para la impugnación de votos en el escrutinio

- El(la) fiscal manifiesta su inconformidad verbalmente al(la) presidente de la Junta Receptora de Votos, por los motivos precitados.
- El(la) secretario(a) de la Junta Receptora de Votos procede a razonar el voto impugnado en su reverso indicando el motivo de la impugnación, qué organización política impugnó y qué decisión tomó la Junta.
- El(la) presidente(a) de la Junta Receptora de Votos procede a entregarle el formulario de impugnación correspondiente.
- El(la) fiscal procede a llenar y firmar el formulario de impugnación correspondiente. (Se debe llenar un formulario por cada voto impugnado).
- El(la) Secretario(a) adjuntará el original del formulario de impugnación al voto impugnado y le entregará la copia al fiscal.

(Artículo 118 del Reglamento de la LEPP)



Los votos impugnados se depositarán en la bolsa identificada como **VOTOS IMPUGNADOS** y se trasladará con la caja electoral a la Junta Electoral Departamental, para efectos de la Audiencia de Revisión, juntamente con el Acta de Escrutinios que entregará la Junta Electoral Municipal a la Junta Electoral Departamental respectiva.

**Los fiscales debidamente acreditados
ante las Juntas Receptoras de Votos,
son los únicos legitimados para presentar las impugnaciones
de votantes y de votos,
por lo que nadie más debe interferir en sus funciones,
ni en las decisiones de las Juntas Receptoras de Votos.**





Ejemplo de llenado de formulario de impugnación de Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano 2023



FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN

JUNTA RECEPTORA DE VOTOS

Municipio: Antigua Guatemala

Departamento: Sacatepéquez

Junta Receptora de Votos Número: 4223

Documento No.

3

Página Única

El(la) infrascrito(a) Fiscal de la Organización Política:

Partido Político XYZ

Por este acto impugna voto para:

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

DIPUTADOS LISTA NACIONAL

DIPUTADOS DISTRITALES

CORPORACIÓN MUNICIPAL

DIPUTADOS PARLAMENTO CENTROAMERICANO

Por las siguientes razones:

Se presenta inconformidad con la decisión de la Junta Receptora de Votos, con respecto a la calificación del voto, ya que calificó de nulo un voto emitido que debe ser asignado a la organización política "xyz", a la cual represento. La Junta no valoró la intencionalidad del voto.

Nombre del(la) Fiscal: Ernestina Mendoza Betancourt DPI: 2649 06987 0102

Firma:

Calificación de la Junta Receptora de Votos:

Se asigna el voto a:

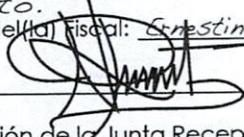
Se califica NULO

Se califica BLANCO

Se califica INVÁLIDO

Original: Junta Electoral Departamental
Copia: Fiscal que Impugna

Ejemplo de llenado de formulario de impugnación de segunda Elecciones Presidencial 2023

 <p>ELECCIONES GENERALES 2023 <small>Guatemala tú votas, tú eliges, tú decides</small></p>	FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN	Documento No.
	JUNTA RECEPTORA DE VOTOS	3
Municipio: <u>Antigua Guatemala</u>	Departamento: <u>Sacatepéquez</u>	Página Única
Junta Receptora de Votos Número: <u>4223</u>		
El(la) infrascrito(a) Fiscal de la Organización Política: <u>Partido Político XYZ</u>		
Por este acto impugna voto para: <input checked="" type="checkbox"/> PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE		
Por las siguientes razones: <u>Se presenta inconformidad con la decisión de la Junta Receptora de Votos, con respecto a la calificación del voto, ya que calificó de nulo un voto emitido que debe ser asignado a la organización política "xyz", a la cual represento. La Junta no valoró la intencionalidad del voto.</u>		
Nombre del(la) Fiscal: <u>Cristina Mendoza Betancourt</u> DPI: <u>2649 06987 0102</u>		
Firma: 		
Calificación de la Junta Receptora de Votos: <input type="checkbox"/> Se asigna el voto a: _____		
<input checked="" type="checkbox"/> Se califica NULO	<input type="checkbox"/> Se califica BLANCO	<input type="checkbox"/> Se califica INVÁLIDO
Original: Junta Electoral Departamental Copia: Fiscal que Impugna		





Módulo 3

Nulidades, recursos y voto nulo







Nulidades, recursos y voto nulo



(Artículos 177 literal c), 210, 234, 235, 246, 248, 249, 250 de la LEPP; y Artículos 111, 3er. párrafo, 120, 136 y 137 del Reglamento).

Concepto general

La nulidad es un acto o acción que pretende dejar sin efecto o invalidar un acto que la autoridad dictó.

En materia electoral, el recurso de nulidad procede contra todo acto y resolución del Proceso Electoral.

En esa materia los actos y resoluciones pueden darse por calificación del voto, quema o destrucción total o parcial, y por las resoluciones de inscripción o negativa de inscripción de candidaturas, entre otros motivos.

Recurso de Nulidad

Plazo y resolución del recurso de nulidad
(Artículo 246 de la LEPP y Artículo 117 del Reglamento)

Procede interponerlo contra todo acto y resolución del Proceso Electoral.

Debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que lo haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días después de ser recibido.

Es importante tener presente que dentro del Proceso Electoral y en esa materia, todos los días y horas son hábiles (Artículo 193 de la LEPP)

Al interponerse un recurso de nulidad ante una JED, JEDC o JEVE debe trasladarlo inmediatamente al TSE junto con sus antecedentes y opinión razonada.

Nulidad de votaciones

(Artículo 177 literal c), 234 de la LEPP; y Artículo 119 y 120 de su Reglamento)

La Junta Electoral Departamental, declara la nulidad de una o varias Juntas Receptoras de Votos cuando:

- a) La bolsa que contiene los votos hubiere sido violada;
- b) Por otros medios aparezca evidente la comisión de falsedad, coacción, violencia o amenaza ejercida sobre los miembros de la Junta Receptora de Votos o sobre los ciudadanos durante la realización del Proceso Electoral;
- c) Se haya cometido cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación.

Las nulidades se regularán conforme a lo dispuesto por los artículos citados y serán resueltas, ya sea en el escrutinio ante la Junta Receptora de Votos o en la revisión correspondiente ante la Junta Electoral Departamental respectiva, si hubiere impugnación formal.





Recurso de nulidad contra la adjudicación de candidaturas municipales electas

(Artículo 246 de la LEPP)

Si se presentaran ante la Junta Electoral Departamental o del Distrito Central recursos de nulidad contra las adjudicaciones de alcaldes, síndicos y concejales, los elevará inmediatamente con informe circunstanciado al Tribunal Supremo Electoral, que debe resolver dentro de los tres días siguientes de recibido.

Nulidad especial

(Artículo 210 y 235 de la LEPP y 119 del Reglamento)

El Tribunal Supremo Electoral declara la nulidad especial en las elecciones efectuadas en cualquier municipio, a solicitud de cualquier organización política que esté participando o de oficio, en los siguientes casos:

1. Si en más de un tercio de las Juntas Receptoras de Votos, se hubiere declarado nulidad
2. Si se hubieren sufrido actos de destrucción o sabotaje, antes, durante o después de la elección.

Declarada la nulidad de una elección por el TSE, esta se repetirá, para tal efecto hará la Convocatoria respectiva.

Voto nulo

Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la elección, efectuándose un domingo del mes de octubre del mismo año.

Si no se diera la repetición de la elección presidencial pero sí de las elecciones municipales o de diputados, por listado nacional, por planilla distrital, o a diputados al Parlamento Centroamericano, las mismas se podrán realizar conjuntamente con la segunda elección presidencial.

(Artículo 196, 201, 203 Bis y 210 de la LEPP y Decreto 1-2023 del TSE)



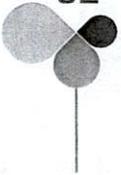


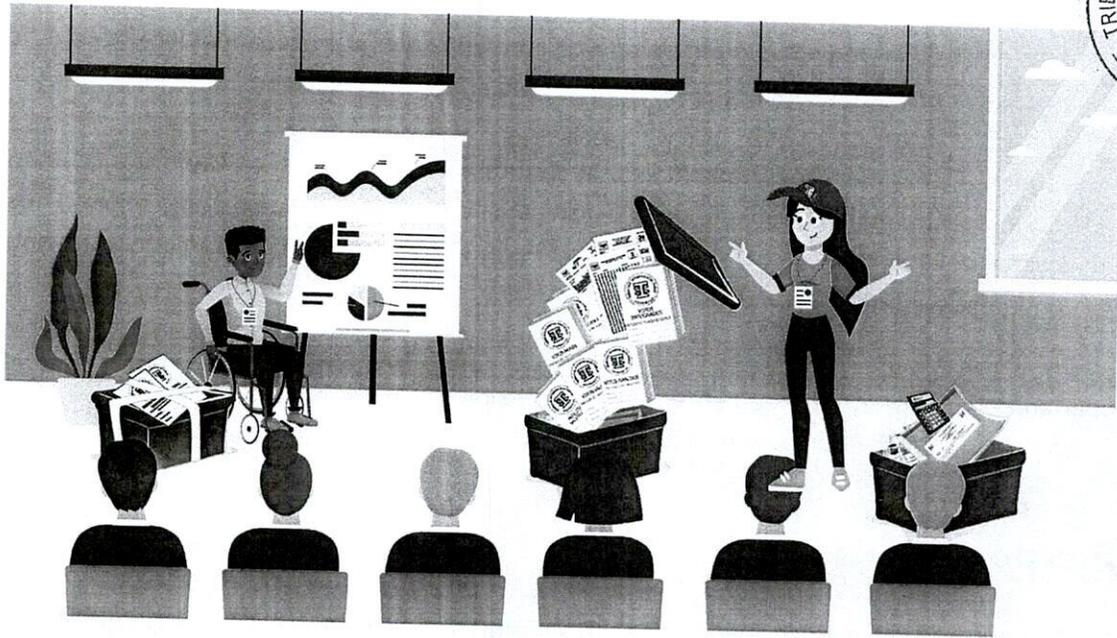


Módulo 4

Revisión de Escrutinios







Revisión de Escrutinios

Audiencia de Revisión de Escrutinios

Objetivo

Revisar los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos de los municipios de su jurisdicción y resolver las impugnaciones presentadas ante estas, así como las nulidades de su competencia.

Responsable

La Audiencia de Revisión de Escrutinios está bajo la responsabilidad de la Junta Electoral Departamental, la Junta Electoral del Distrito Central y la Junta Electoral de Voto en el Extranjero, con el apoyo de un cuerpo de revisores designados por dichas Juntas.

Instructivo para Fiscales de Organizaciones Políticas

La Junta Electoral del Distrito Central y la Junta Electoral Departamental de Guatemala, podrán efectuar la Audiencia de Revisión de Escrutinios con el correspondiente cuerpo de revisores y el personal auxiliar que les proporcione el Tribunal Supremo Electoral.

Las Juntas Electorales Departamentales, la Junta Electoral del Distrito Central y la Junta Electoral de Voto en el Extranjero, debe organizar el cuerpo de revisores como mínimo tres días antes del evento electoral y será integrado numéricamente tomando en consideración la cantidad de mesas electorales que funcionarán en su respectiva jurisdicción.

Debido al considerable volúmen de trabajo en el Distrito Central y en la Junta Electoral Departamental de Guatemala, en el proceso de revisión se contará con personal de apoyo que les proporcionará la Dirección Electoral para el manejo de los materiales por revisar.

Cuerpo de revisores

Los integrantes del cuerpo de revisores deben ser preferiblemente abogados residentes del departamento y de reconocida honorabilidad, quienes realizarán sus funciones en forma adhonorem. En el caso de la audiencia de revisión de escrutinios de la Junta Electoral de Voto en el Extranjero, la misma se realiza en el territorio nacional.

Plazo

La audiencia de revisión de escrutinios debe realizarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la votación, en una sola audiencia, la que se podrá prorrogar a dos días más en casos debidamente calificados.



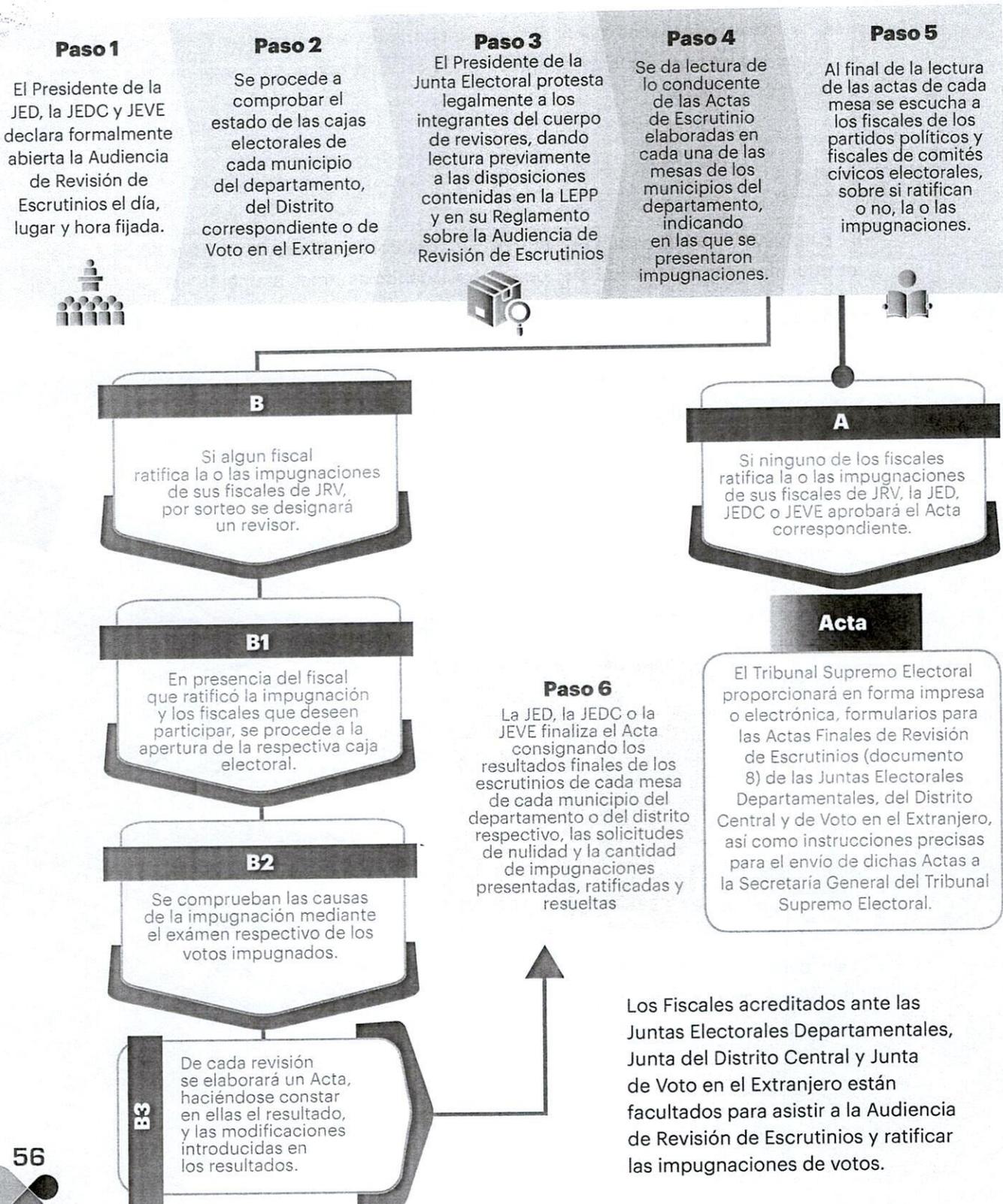
Citación

Las Juntas Electorales Departamentales, del Distrito Central y de Voto en el Extranjero, señalarán día, hora y lugar en que se celebrará la Audiencia de Revisión. Seguidamente convocará a los fiscales de las organizaciones políticas, al Delegado(a) Departamental del Registro de Ciudadanos y al Delegado(a) de la Inspección General que esta designe para el efecto. Cada organización política estará representada por su fiscal departamental, del Distrito Central o de Voto en el Extranjero..



Mecanismos de revisión de escrutinios

El proceso por seguir se resume en el esquema que se presenta a continuación.



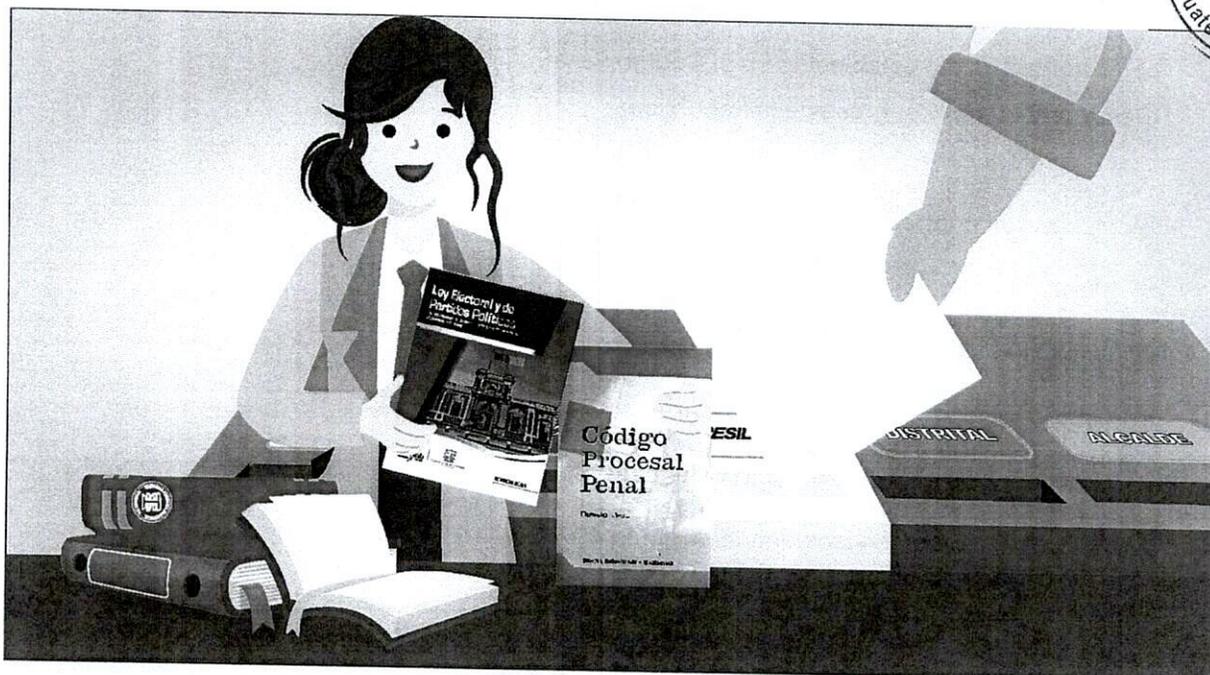


Módulo 5

Delitos ElectORAles







Delitos electorales

Es importante que los órganos electorales tengan noción sobre los delitos electorales que se encuentran regulados en el Código Penal, derivado que en el ejercicio de sus funciones se pueden ver en la necesidad de comunicar un hecho que pueda constituir delito, por lo que se presentan las definiciones legales con algunos ejemplos orientadores.

De acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Delitos y faltas en materia electoral, en su conjunto, son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entraña la puesta en peligro del proceso electoral", vulnerando la normativa que intenta garantizar su transparencia.

Según esta definición, la diferencia entre delito y falta es la materia que debe imponer la sanción: "Los delitos son perseguidos por el derecho penal, en tanto que las faltas en materia electoral son, por regla general, resueltas por el derecho administrativo...".

Instructivo para Fiscales de Organizaciones Políticas

A continuación se presenta una lista de los delitos electorales regulados en Guatemala de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

(Decreto 17-73 del Congreso de la República).

1. Coacción contra la libertad política. Artículo 216
2. Falsedad material con agravación electoral. Artículos 321 y 327 A
3. Falsedad ideológica con agravación electoral. Artículos 322 y 327 A
4. Uso de documentos falsificados. Artículo 325
5. Uso ilegítimo de documento de identidad. Artículo 338.
6. Turbación del acto eleccionario. Artículo 407 A.
7. Coacción contra elecciones. Artículo 407 B.
8. Coacción del elector. Artículo 407 C.
9. Fraude del Votante. Artículo 407 D.
10. Violación del secreto de voto. Artículo 407 E.
11. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía. Artículo 407 F.
12. Abuso de autoridad con propósito electoral. Artículo 407 G.
13. Abuso con propósito electoral. Artículo 407 H.
14. Propaganda oficial ilegal. Artículo 407 I.
15. Atentado contra el transporte de material electoral. Artículo 407 J.
16. De la fiscalización electoral de fondos. Artículo 407 L.
17. Financiamiento electoral. Artículo 407 M.
18. Financiamiento electoral ilícito. Artículo 407 N.
19. Financiamiento electoral no registrado. Artículo 407 O.

Conozcamos definiciones, ejemplos y sanciones de cada uno de estos delitos

Coacción contra la libertad política

Artículo 216

Definición

Incorre en este delito quien por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político. La sanción se aumentará en dos terceras partes si el autor es funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, si es funcionario o empleado del Estado, en cualquiera de sus organismos o instituciones autónomas, descentralizadas y no gubernamentales.

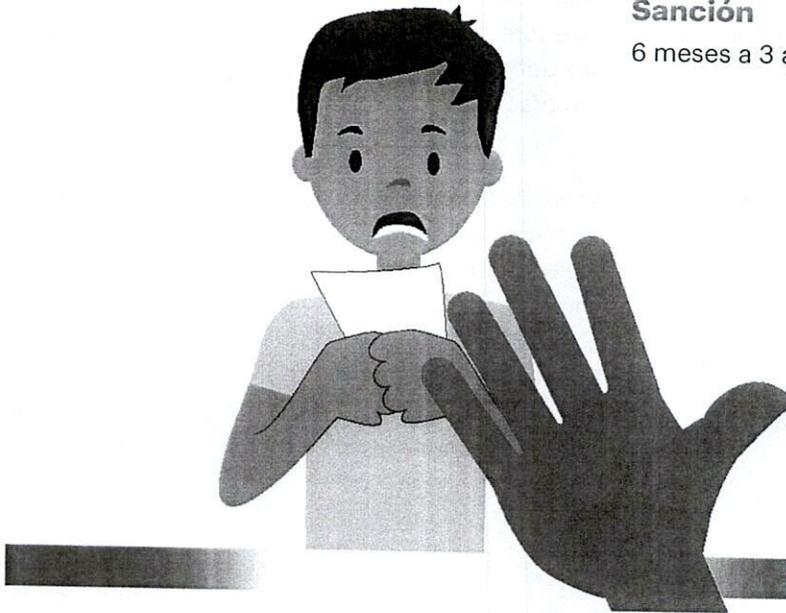
Ejemplo

Ocurre cuando una persona impide a otra que vote.

¡Nadie puede impedirte que votes si tienes el derecho de hacerlo!

Sanción

6 meses a 3 años de prisión.



Falsedad material con agravación electoral.

Artículos 321 y 327 A

Definición.

Incurrir en este delito quien con fines electorales hiciere en todo o en parte un documento público falso o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.



Ejemplo

Cuando una persona falsifica un documento de identificación.

¡No falsifiqués o alteres documentos de identificación!

Sanción

2 a 6 años de prisión

Falsedad ideológica con agravación electoral.

Artículos 322 y 327 A

Definición

Incurrir en este hecho ilícito quien con fines electorales en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio. La sanción se aumentará en dos terceras partes.

Ejemplo

Cuando una persona se empadrona y miente sobre su residencia electoral, que es el lugar donde habita en forma continua, por un período no menor de seis meses.

¡No debes mentir sobre tus datos de identidad!

Sanción

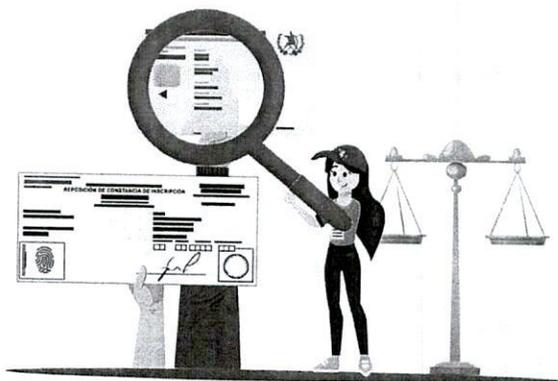
2 a 6 años de prisión.

Uso de documentos falsificados

Artículo 325

Definición

Comete este delito quien sin haber intervenido en la falsificación, hiciere uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad.



Ejemplo

Si alguien vota con un DPI falso y lo sabe.

¡No utilices documentos de identificación falsos!

Sanción

2 a 6 años de prisión.

Uso ilegítimo de documento de identidad.

Artículo 338

Definición

Quien usare como propio, pasaporte o documento legítimo de identidad ajena igual y quien cediere a otro, para que lo utilice, su propio pasaporte o documento de identidad.

Ejemplo

Votar con un DPI que no es el propio o ceder el propio para que otra persona vote.

¡No utilices un documento de identificación que no es tuyo!
¡No prestes tu documento de identificación!

Sanción

1 a 3 años de prisión.

Se incrementará en la mitad cuando el delito se cometa con fines electorales, o si es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

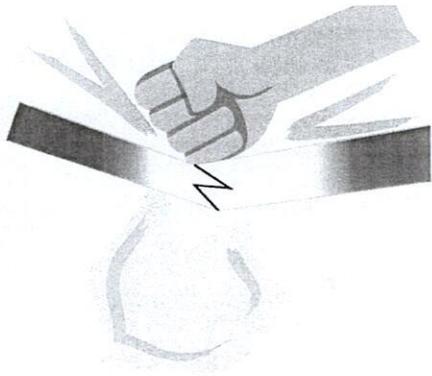


Turbación del acto eleccionario

Artículo 407 A

Definición

Quien con violencia, intimidación o amenazas turbare gravemente o impidiere la votación o el escrutinio de una elección nacional o municipal.



Ejemplo

Cuando se producen disturbios en un centro de votación.

¡No interfieras en el proceso electoral, deja que las autoridades actúen!

Sanción

2 a 8 años de prisión.

Coacción contra elecciones

Artículo 407 B

Definición

El que mediante violencia, intimidación o amenazas a un elector le impidiere votar, le obligare a hacerlo cuando no está obligado o a hacerlo de una manera determinada.



Ejemplo

Cuando un persona obliga a otra a votar por una candidatura u opción que no es la que prefiere.

¡No lo calles, denuncia!

Sanción

1 a 5 años de prisión.



Coacción del elector

Artículo 407 C

Definición

Incorre en este delito quien pague o entregue dinero o bienes muebles a un ciudadano para que se abstenga o consigne su voto a favor de determinado candidato u organización política, 36 horas antes y durante la elección.

Ejemplo

Cuando una persona ofrece dinero o algún bien a otra, a cambio de que ejerza su voto en favor de un candidato u organización política.

¡No vendas tu voto!

Sanción

2 a 8 años de prisión.

Será castigado con la mitad de la pena el elector que acepte dinero o bienes muebles por su voto. La pena se incrementará en la mitad cuando la conducta sea efectuada por un funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y además se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.



Fraude del votante

Artículo 407 D

Definición

Comete este delito quien suplantare a otro votante o votare más de una vez en la misma elección o votare sin tener derecho a hacerlo.

Ejemplo

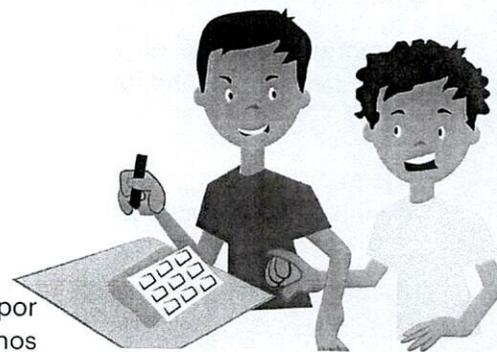
Cuando una persona vota en nombre de otra.

¡Si no te corresponde votar, no votes!

Sanción

1 a 5 años de prisión.

Se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.



Violación del secreto del voto

Artículo 407 E

Definición

Comete este delito quien por cualquier medio intentare descubrir o descubriere la forma en que un elector ha votado.

Ejemplo

Cuando alguien trata de saber o averiguar por qué candidatura, partido u opción votó una persona.



¡El voto es secreto!

Sanción

1 a 5 años de prisión.

Se incrementará en la mitad si el delito es cometido por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, integrante de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Ocultamiento, retención y posesión ilícita de documento que acredita la ciudadanía

Artículo 407 F

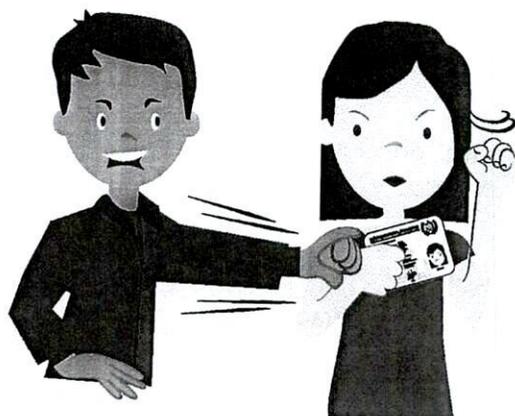
Definición

Comete este delito quien haga desaparecer o retenga el documento que acredita la ciudadanía, impidiéndole a una persona presentarlo para emitir el sufragio.

Ejemplo

Cuando una persona retiene el DPI de alguien más para que no vote.

¡Nadie puede quitarte tu DPI para limitar tu derecho de voto!



Sanción

1 a 5 años de prisión.

Se incrementará en la mitad cuando se impida a la persona obtener el documento que acredite su ciudadanía ante la autoridad respectiva, y si el hecho ilícito es comentado por funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, funcionario o empleado del Estado u organizaciones no gubernamentales, y se le inhabilitará para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe.

Abuso de autoridad con propósito electoral

Artículo 407 G

Definición

Incorre en este hecho ilícito el funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política.

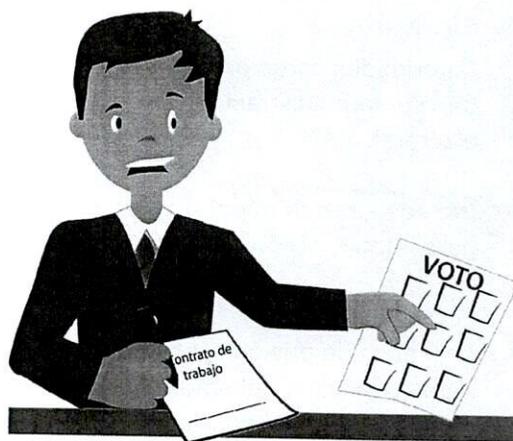
Ejemplo

Si algún funcionario público ofrece a las personas electoras, un servicio o un beneficio, por ejemplo un empleo, a cambio de que voten a su favor.

¡Denuncia si algún funcionario público quiere comprar tu voto a cambio de ayuda!

Sanción

1 a 3 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe. empleo o cargo público que desempeñe.

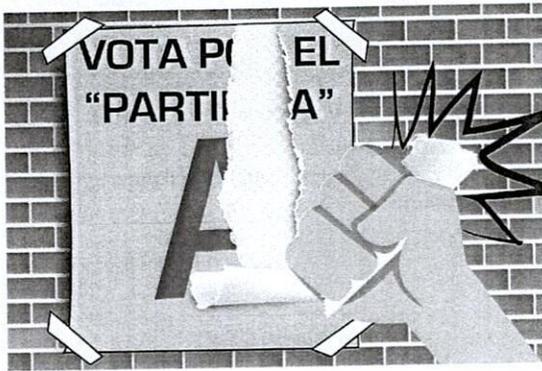


Abuso con propósito electoral

Artículo 407 H

Definición

Perpetra esta acción ilegal la persona que destruya, obstaculice e impida directa o indirectamente el libre ejercicio de la propaganda política.



Ejemplo

Cuando una persona impide el ejercicio del derecho a efectuar propaganda electoral como lo establece la ley.

¡No destruyas la propaganda electoral!

Sanción

1 a 3 años de prisión.

Propaganda oficial ilegal

Artículo 407 I

Definición

Comete este delito el funcionario, empleado público en el ejercicio del cargo o el contratista del Estado que con fines electorales y durante el Proceso Electoral haga propaganda respecto de las obras y actividades realizadas en cumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Ejemplo

Autoridades participan en inauguración de obras de su administración durante la campaña electoral.

¡No se deben promocionar las obras públicas para impulsar una campaña electoral!

Sanción

1 a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público, o cancelación del contrato en su caso.





Atentado contra el transporte de material electoral

Artículo 407 J

Definición

Incorre en este hecho ilegal quien por cualquier medio impida, detenga, demore directa o indirectamente el transporte de urnas, boletas, padrón electoral, papelería, mobiliario, utensilios y enseres de naturaleza electoral. Igualmente quien viole, altere, destruya los sellos, precintos, urnas y sacos electorales.

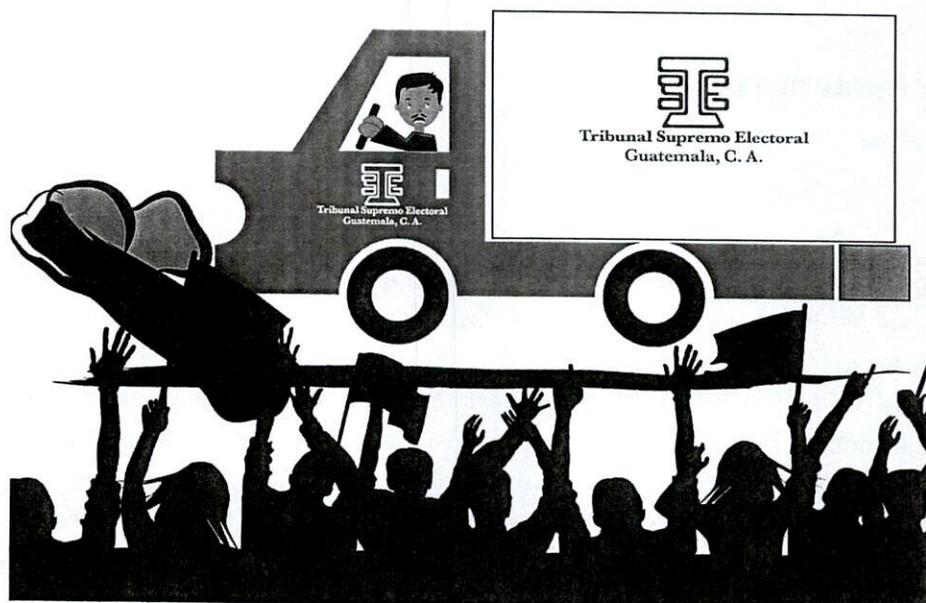
Ejemplo

Si una persona o un grupo de personas impide el traslado de actas del centro de votación de una aldea a la cabecera municipal.

¡No impidas la libre circulación del material y los vehículos electorales!

Sanción

2 a 8 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo público si el delito es cometido por magistrado, funcionario o empleado del TSE, integrante de órganos electorales temporales, integrantes de algún órgano de organización política, funcionario o empleado del Estado o de organizaciones no gubernamentales.



De la fiscalización electoral de fondos

Artículo 407 L

Definición

Incurriría en este delito el representante legal o miembro de los órganos de la organización política, que impida al Tribunal Supremo Electoral realizar su función de control y fiscalización de fondos públicos y privados con respecto al financiamiento a las organizaciones políticas para actividades permanentes y de campañas electorales.

Ejemplo

Se incurriría en este delito si una organización política proporciona una dirección de domicilio incorrecta o no proporciona los documentos contables, para evitar ser auditada o fiscalizada.

¡Las organizaciones políticas deben permitir que el TSE las audite!

Sanción

1 a 5 años de prisión.



Financiamiento electoral

Artículo 407 M

Definición

Cometería en este hecho ilícito la persona individual o jurídica que aporte a una organización política más del 10% del límite máximo de gastos de campaña el representante legal o cualquier miembro de los órganos de las Organizaciones Políticas que reciban ayuda o aportes que sobrepasen el 10% del límite máximo de campaña; b. Reciba ayuda o aporte de otros Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras (se exceptúan las ayudas que provengan de entidades académicas o fundaciones y que se otorguen para fines de formación); y c. Que no canalice a través de la respectiva organización política, las contribuciones que se realicen a favor de candidato a elección popular.





Ejemplo

Cometerían este delito la persona que entregue y la organización política que reciba un monto que equivalga a más del 10 por ciento del techo de campaña fijado por el Tribunal Supremo Electoral.



¡Ningún financista puede aportar, y ninguna organización política puede recibir de una sola persona, aportes mayores al 10% del límite de gastos de campaña!

Sanción

1 a 5 años de prisión.

Financiamiento electoral ilícito

Artículo 407 N

Definición

Incorre en este hecho ilícito la persona individual o jurídica que aporte, reciba o autorice recibir recursos destinados al financiamiento de organizaciones políticas o sus candidatos, con motivo de actividades permanentes, de campañas y eventos electorales, a sabiendas que dichos aportes o recursos provienen del crimen organizado, lavado de dinero o cualquiera otra actividad calificada como delito por el Código Penal y leyes conexas. Se considera asimismo, financiamiento electoral ilícito, toda contribución recibida en forma anónima y las que no se registren en el libro contable de la Organización Política.



Ejemplo

Cuando no se puede comprobar el origen lícito del dinero que una persona aporte a una organización política.

¡Se debe garantizar que todo el financiamiento de actividades políticas y electorales tenga orígenes lícitos!

Sanción

Será sancionado con prisión de 4 a 12 años inmutables y multa de Q200 mil a Q500 mil. La sanción se incrementará en 2/3 cuando el delito sea cometido por quien ejerza cargo público o de elección popular, además de la pena impuesta, se le inhabilitará para optar a cargos públicos.



Financiamiento electoral no registrado

Artículo 407 O

Definición

Perpetraría este delito quien consienta o reciba aportaciones con motivo de actividades permanentes o de campaña electoral y no las reporte a la organización política para su registro contable.

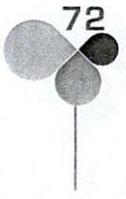
Ejemplo

Una persona candidata a cargos de elección popular recibe aportes para sus actividades de campaña y la organización política que lo postula no la registra en su contabilidad.

¡Exige tu recibo de aportación a la organización política y pide que se registre tu contribución!

Sanción

1 a 5 años de prisión y multa del 100 por ciento de la cantidad no registrada, e inhabilitación para ser contratista y proveedor del Estado, hasta por un período de 5 años.





Plazos de Ley





Fases y plazos legales del Proceso Electoral 2023

20 de enero	<p>Decreto de Convocatoria a Elecciones (Artículo 193, 196 y 197 de la LEPP)</p> <p>La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que entre la segunda o tercera semana de enero debe realizarse la convocatoria a Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano. El Decreto de Convocatoria como mínimo debe contener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Objeto de la elección Fecha de la elección y fecha de la segunda elección presidencial Distrito electoral o circunscripciones electorales en que debe realizarse Cargos a elegir <p>El proceso electoral se dividirá en tres fases:</p>
Primera fase 21 de enero al 26 de marzo	<p>Inscripción de candidaturas</p> <p>La primera fase, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) del artículo 196 de la LEPP; en este período es prohibida la propaganda electoral.</p>
Segunda fase 27 de marzo al 23 de junio (12:00 hrs.)	<p>Campaña electoral</p> <p>La segunda fase será para la campaña electoral de todas las personas candidatas a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales y finalizará treinta y seis horas antes de la elección convocada.</p>
Tercera fase 25 de junio	<p>Día de las elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano</p> <p>La tercera fase comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano se efectuarán un domingo del mes de junio del mismo año.</p>
21 al 28 de enero	<p>Designación de fiscales nacionales (Artículo 20, literal c), 233 de la LEPP)</p> <p>El o la Fiscal Nacional es la persona a la cual la Ley Electoral y de Partidos Políticos otorga el derecho de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral. Estas personas son designadas o nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional de cada partido, dentro de los ocho días siguientes a la convocatoria a elecciones, para que ejerzan la fiscalización ante el Tribunal Supremo Electoral en todo el país.</p>
Vence 25 de marzo	<p>Integración de Juntas Electorales Departamentales (Artículo 179 de la LEPP)</p> <p>El Tribunal Supremo Electoral deberá integrar las Juntas Electorales Departamentales, con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.</p>



**25 de
marzo**

Cierre de inscripción de ciudadanos (anticipación necesaria)
(Artículo 9 de la LEPP)

Para ejercer en determinada elección o consulta los derechos políticos a que se refiere la LEPP, se requiere estar inscrito o inscrita como ciudadano o ciudadana con anticipación no menor de tres meses al respectivo evento y contar con el documento facultativo correspondiente, donde debe constar el lugar de vecindad.

**26 de
marzo**

Cierre de inscripción de candidatos
(Artículo 196 y 215 de la LEPP)

La primera fase del Proceso Electoral, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria, terminará un día antes del inicio de la segunda fase; en el presente proceso electoral corresponde al 26 de marzo a las 24:00 horas.

**1 al 14
de abril**

Depuración del padrón electoral
(Artículo 225 de la LEPP)

El padrón electoral debe ser depurado entre la primera y la segunda semana del mes de abril del año en que se realiza la elección.

**22 al 28
de abril**

Impresión y publicación del padrón electoral
(Artículo 225 de la LEPP)

El padrón electoral será impreso y publicado por el Registro de Ciudadanos a más tardar la cuarta semana del mes de abril de ese mismo año, debiendo entregar una copia a cada organización política.

**Vence
25 de
abril**

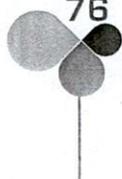
Integración de Juntas Electorales Municipales
(Artículo 179 literal a) de la LEPP)

Las Juntas Electorales Departamentales deberán integrar las Juntas Electorales Municipales, con por lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que ha de realizarse la elección de que se trate.

**26 de
abril**

Definición de número de Juntas Receptoras de Votos
(Artículo 229 de la LEPP)

A más tardar sesenta días antes de la fecha fijada para la celebración del sufragio, el Tribunal Supremo Electoral determinará la cantidad necesaria de Juntas Receptoras de Votos para cada municipio y se la comunicará inmediatamente a las y los fiscales nacionales de los partidos políticos y a las Juntas Electorales Departamentales y Municipales, para que procedan a su instalación.





**A más tardar
10 de
junio**

Integración de Juntas Receptoras de Votos

(Artículo 181 de la LEPP)

A las Juntas Electorales Municipales les corresponde nombrar y juramentar a quienes desempeñarán los cargos en las Juntas Receptoras de Votos, debiéndose integrar a más tardar quince días antes de la fecha de la elección correspondiente.

**Del 24
de junio a
las
12:00 hrs.
al 26 de
junio a las
6:00 hrs**

Prohibición del expendio de licores

(Artículo 223 literal d) de la LEPP)

Durante cualquier proceso electoral es terminantemente prohibido:

El expendio o distribución de licores, bebidas alcohólicas y fermentadas o su consumo en lugares públicos, desde las doce horas del día anterior a las elecciones, hasta las seis horas del día siguiente.

**25 de
junio**

Día de las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano

(Artículos 196 y 236 de la LEPP, 12 Voto en el extranjero)

Con base en la convocatoria la tercera fase del proceso electoral comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las Elecciones Generales y de Diputados al Parlamento Centroamericano se efectuarán un domingo del mes de junio del mismo año.

La votación se deberá iniciar en todas las Juntas Receptoras de Votos a las siete horas del día señalado. El cierre del centro de votaciones será a las dieciocho horas, pero tendrán derecho a ejercer el sufragio las personas que en ese momento estén en la fila de cada mesa receptora.

**26 al 30
de junio**

Audiencias de Revisión de Escrutinios

(Artículos 238 de la LEPP)

La Junta Electoral Departamental señalará una audiencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las Juntas Receptoras de Votos que funcionen en el departamento, citando para ella al fiscal departamental de cada organización política, a las personas delegadas del Registro de Ciudadanos y de la Inspección General del TSE. Cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de personas revisoras, cuyo número se determinará en consideración a la cantidad de mesas electorales.

**30 de
junio
al 10 julio**

Convocatoria a repetición de elección por voto nulo

(Artículo 196 literal c y 210 de la LEPP)

Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la elección en los casos que procediere, efectuándose un domingo del mes de octubre del mismo año.

La convocatoria debe realizarse dentro del plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad.



20 de agosto

Segunda elección presidencial

(Artículo 201 de la LEPP)

Para la elección Presidencial y Vicepresidencial, si en la primera elección ninguna de las planillas obtuviere la mitad más uno de los votos válidos emitidos (mayoría absoluta), deberá efectuarse una segunda elección con las dos planillas que hayan alcanzado la mayor cantidad de sufragios, en un plazo no mayor de sesenta días ni menor de cuarenta y cinco y conforme a la Convocatoria.

31 de octubre

Conclusión del Proceso Electoral

(Artículo 128 del Reg.)

El Tribunal Supremo Electoral dictará oportunamente Decreto de conclusión del proceso electoral, conforme al Artículo 209 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Este Decreto será publicado en el Diario de Centroamérica; fecha en la cual, oficializa los resultados.

8 días siguientes a la terminación del proceso electoral

Divulgación de los resultados

(Artículo 245)

El Tribunal Supremo Electoral está obligado a divulgar por todos los medios de comunicación, los resultados electorales, parciales y definitivos, dentro del plazo de ocho días siguientes a la terminación del proceso electoral.

14 de enero del 2024

Toma de posesión de la Presidencia, Vicepresidencia y Diputaciones. (Artículo 211)

Las personas electas para ocupar los cargos de la Presidencia y Vicepresidencia y diputaciones al Congreso de la República, tomarán posesión de sus cargos el día catorce de enero siguiente a su elección.

15 de enero del 2024

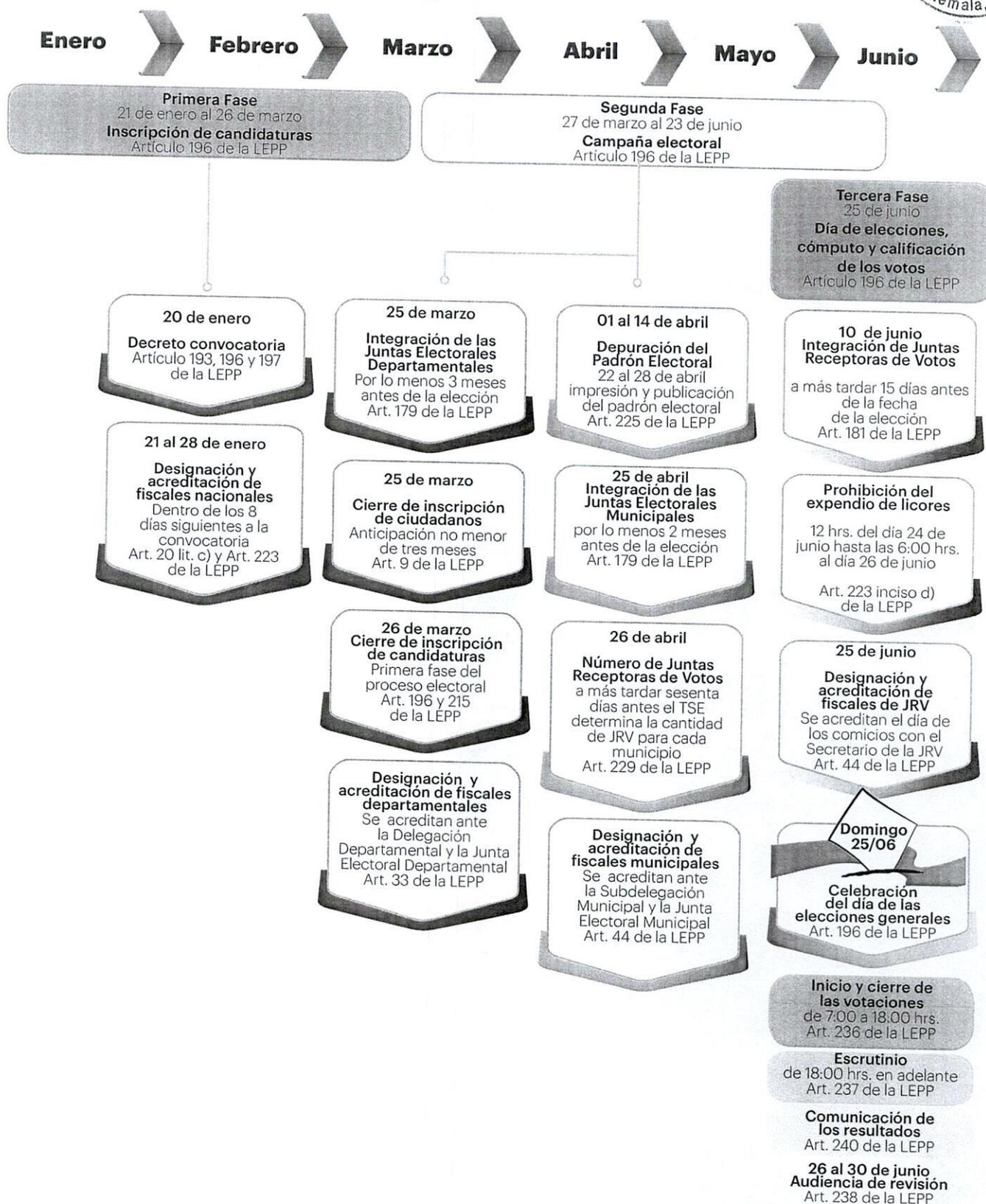
Toma de posesión de cargos de Alcaldes y Corporaciones Municipales

(Artículo 211)

En los municipios, los alcaldes o alcadesas y demás integrantes de los Concejos Municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince de enero siguiente a su elección.



Esquema de Plazos de Ley





Domingo 20/08
Segunda elección presidencial
Plazo no mayor de 60 días ni menor de 45
Art. 201 de la LEPP

Voto nulo
Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida **se repetirá la elección**, en los casos que procediere, efectuándose, un **domingo del mes de octubre** del mismo año

Si no se diera la repetición de la elección presidencial pero si, de las elecciones municipales de alcaldías y sindicalías o de diputaciones, por listado nacional, por planilla distrital, o a diputaciones al Parlamento Centroamericano, las mismas **se podrán realizar conjuntamente con la segunda elección presidencial**
Art. 196 de la LEPP

Conclusión del proceso electoral
El TSE dictará oportunamente acuerdo de conclusión del Proceso Electoral
Art. 128 del Reg. de la LEPP

Información y divulgación de los resultados parciales y definitivos
Dentro de los 8 días siguientes a la terminación del proceso electoral
Art. 245 de la LEPP

Toma de posesión

Las personas electas para ocupar los cargos de la presidencia y vicepresidencia y diputaciones al Congreso de la República, electas, tomarán posesión de sus cargos el día catorce (14) de enero siguiente a la elección.

En los municipios, los alcaldes o alcaldesas y demás integrantes de los concejos municipales electos tomarán posesión de sus cargos el día quince (15) de enero siguiente a su elección.

Art. 211 de la LEPP



Siglas y abreviaturas

Art. o Arts.

Artículo

Artículos

CUI

Código Único de Identidad

DPI

Documento Personal de Identificación

JED o JEDs

Junta Electoral Departamental

Juntas Electorales Departamentales

JEDC

Junta Electoral del Distrito Central

JEM o JEMs

Junta Electoral Municipal

Juntas Electorales Municipales

JCEE

Junta de Circunscripción Electoral en el Extranjero

JEVE

Junta Electoral de Voto en el Extranjero

LEPP

Ley Electoral y de Partidos Políticos

Reg.

Reglamento

TSE

Tribunal Supremo Electoral





Notas

A series of horizontal lines for writing notes, starting from the line below the word 'Notas' and extending down the page.



A series of horizontal lines for writing, starting from the top line and extending down the page.

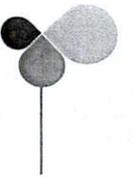


A series of horizontal lines for writing, starting from the line the pencil character is standing on and extending down the page.



A series of horizontal lines for writing, starting from the line below the banana character and extending down the page.

Tribunal Supremo Electoral, Guatemala, C. A.





TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

6a. Avenida 0-32 zona 2
Tel: (502) 2236 5000 • www.tse.org.gt



 Tribunal Supremo Electoral
Dirección de Comunicación Social

RECIBIDO
24 FEB 2023

Hora: 15:07 Pm.
Firma: _____